

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**  
**ESTADO No. 21 DEL 25 DE ABRIL DE 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00226-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	24/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LRGPRIMERO: FIJAR el miércoles quince 15 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 aclarando, que se r...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00145-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPRECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00211-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ROSA ELENA ROJAS VARGAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPRECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00176-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HECTOR ARMANDO GARCIA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPRECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024. . Documento firmado...	
5	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00304-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTÍZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve	WNR-AUTO 182A CPACA...	

6	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00597-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NICOLAS CALDERON ACHURY , MILETH SOFIA CALDEERON ACHRURY , SIDIA MILLET ACHURY PERDOMO, HUMBERTO CALDERON ARANDA	MUNICIPIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	24/04/2024	Auto requiere	LRGREQUERIR a los abogados CARLOS ANDRÉS PEREZ VALDERRAMA y VIVIANA PAOLA PARRA BERMEO, para que en el término de cinco 5 días aporten en debida forma el mandato para representar judicialmente al MUNI...	
7	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00113-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO ALIANZA YDN-NEIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	REPARACION DIRECTA	24/04/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL . En consecuencia, ADECUAR el presente trámite al medio de control de controversias contractuales. SEGUNDO...	
8	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00202-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto resuelve	WNR-AUTO 182A CPACA...	
9	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00053-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FERNANDO TEJADA VALBUENA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	WNR-FECHA REAL DEL AUTO 17-04-2024 SE CONCEDEN DIEZ 10 DIAS PARA SUBSANAR...	
10	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00061-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NIRZA BARRETO RUBIANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto admite demanda	JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve NIRZA BARRETO RUBIANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. . D...	
11	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00065-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLMA YASNO SERRATO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve OLMA YASNÓ SERRATO, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE P...	

12	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00074-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NA...
13	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00077-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLADIS MORENO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve GLADIS MORENO QUINTERO, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL ...
14	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00080-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE NEIVA	DIEGO ARMANDO COQUECO RIVAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lesividad promueve el MUNICIPIO DE NEIVA, contra la RESOLUCIÓN 020 DEL 30 DE DICIEMBRE ...
15	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00082-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA ISABEL ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve MARÍA ISABEL ZUÑIGA, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE ...
16	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00086-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, BERDEZ S.A S	NULIDAD	24/04/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad promueve MUNICIPIO DE NEIVA, contra la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S, la SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA...



## JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00304-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023 (índice 00038 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 00034 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**DEMANDANTE:** JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 410013333003-2022-00304-00  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente

DEMANDANTE: JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00304-00  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”<sup>1</sup>.

En el presente asunto se discute la remuneración salarial que le corresponde a la actora durante el periodo en que se desempeñó en el cargo de *abogado asesor grado 23* del Tribunal Superior de Neiva.

Por ese motivo, el despacho considera que el asunto es de puro derecho y, por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA. Aunado al hecho, de que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto ya que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación, con efectos retroactivos, de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los cargos de *abogado asesor “grado 23”* y *abogado asesor* de tribunal judicial.

En particular, se deberá determinar:

i).-Si el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus facultades legales, al fijarle el grado 23 al cargo de “abogado asesor” de Tribunal Superior y asignarle una remuneración salarial y prestacional diferente a la establecida por el Gobierno Nacional en el artículo 4° numeral 2° de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y demás decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional frente a la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00304-00  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

ii).-Si como consecuencia de lo anterior, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales al darse aplicación a la escala salarial prevista en el artículo 4 de los decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014 y demás decretos salariales, del 5 de abril de 2017 al 23 de septiembre de 2020, y en los periodos que se haya desempeñado en el cargo de abogado asesor *grado 23*.

iii).- Finalmente, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “grado 23” establecida en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al afectar la determinación del salario y prestaciones sociales que le correspondían frente al cargo de “abogado asesor” de Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00304-00  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:notificaciones@legalgroup.com.co">notificaciones@legalgroup.com.co</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200304004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200304004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
404  
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc5697978cd85e11203141bbb4123790bd5d904a4babcf86e2e4235afd5b63**

Documento generado en 24/04/2024 03:11:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230020200  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.- ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES

#### a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de abril de 2024 (índice 00028 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento de un deber legal, prescripción de derechos laborales y la inonimada* (índice 00025 samai).

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

**DEMANDANTE:** KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001333300320230020200  
**PROVIDENCIA:** DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230020200  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial y prestacional; el despacho considera que el asunto es de puro derecho y por tanto, es procedente dar trámite y proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literal a) del CPACA.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Con ese propósito, el despacho, requerirá a la parte actora de acuerdo con el artículo 167 del CGP<sup>2</sup> (dada su mejor posición frente a la prueba), para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de radicación y/o comprobante de envío del mensaje de datos a través del cual, la señora KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES, identificada con C.C. 36.306.570, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* establecida en el decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, a partir del 8 de febrero de 2020, y en adelante, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de

---

<sup>2</sup>

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DEMANDANTE: KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230020200  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y al de la parte demandada ([dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la constancia de radicación y/o comprobante del mensaje de datos a través del cual, la señora ANA KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES, identificada con C.C. 36.306.570, presentó la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CUARTO.-** Prevenir al apoderado judicial de la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

**QUINTO.-** Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión, y surtido el recaudo y contradicción de la prueba, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001333300320230020200  
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

**OCTAVO.- Advertir** a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico:  
[i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:adoper26@hotmail.com">adoper26@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300202004100133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300202004100133</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
404  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c934c23c3fb5340879b0ab6665f06f23bce3262230ce35a5394ba83291dec15**

Documento generado en 24/04/2024 03:11:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO TEJADA VALBUENA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-**  
**RADICACIÓN: 410013333003-2024-00053-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el juzgado tercero administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- No allegó las constancias de notificación de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO 23-2407 del 28 de julio de 2023 y en la resolución 7616 del 11 de octubre de 2023, sobre los cuales pretende la nulidad, tal y como lo prescribe el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo que, el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o al buzón electrónico de este despacho [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: FERNANDO TEJADA VALBUENA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 410013333003-2024-00053-00  
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com">abogadoadriantejadalara@gmail.com</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>
SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400053004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400053004100133</a>

Firmado Por:

**Daniel Francisco Polo Paredes**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**404**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5ae94b1585220b6b1639a6a1975256b68e1411b9babf6ce0aa3c785df98d5**

Documento generado en 17/04/2024 07:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	<b>LISETH PRADO DÍAZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 003 <b>2020 00226 00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha para audiencia de pruebas y requiere al demandante</b>

Estando el proceso al despacho para proveer, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre del 2022<sup>1</sup>, se decretó entre otras pruebas (i) un *dictamen pericial* a fin de que se determine si la atención médica brindada en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito al bebé LUIS SANTIAGO MOSQUERA PRADO y a su progenitora fueron adecuados de acuerdo a los protocolos establecidos; y (ii) varias testimoniales a instancia de la parte demandante y del Hospital demandado.

En las audiencias de pruebas celebradas el 22 de febrero de 2023 a las 9:00 am y a las 2:30 pm, y el 23 de febrero siguiente a las 9:00 am, se practicaron varios de los medios de convicción decretados en audiencia inicial. Sin embargo, están pendientes de escuchar los testimonios de los médicos NEYDA VIANNEY ALARCÓN ROJAS y JUAN CARLOS ESCOBAR CABRERA, solicitados por la ESE demandada; pues la primera presentó excusas por su inasistencia<sup>2</sup> y el segundo no pudo declarar en su momento porque no portaba su documento de identificación<sup>3</sup>. En consecuencia, se dispondrá **fijar nueva fecha** para la recepción de los mismos.

A *contrario sensu*, en armonía a lo dispuesto en el artículo 218 del CGP se **prescindirá** del testimonio del médico JUAN PABLO CRAWFORD TORRES, también decretado a instancia de la ESE demandada; habida cuenta que no se hizo presente en la fecha en que fue citado (22 de febrero de 2023 a las 2:30 pm<sup>4</sup>), ni en la audiencia de pruebas que se celebró al día siguiente<sup>5</sup> y tampoco presentó excusa.

---

<sup>1</sup> Índice 68, expediente SAMAI

<sup>2</sup> Índice 82, expediente SAMAI

<sup>3</sup> Índice 81, expediente SAMAI

<sup>4</sup> Audio audiencia, índice 123 expediente SAMAI

<sup>5</sup>



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

También se encuentra pendiente escuchar las declaraciones de JULIO CÉSAR PINILLA GUTIÉRREZ y MARISOL VARGAS GAVIRIA, las cuales fueron decretadas a instancia de la parte demandante. Sin embargo, como la recepción de las mismas se supeditó a la presentación de excusa por inasistencia y esta solo fue arribada por la señora VARGAS GAVIRIA, se  **fijará nueva fecha**; pero, se  **prescindirá** del testimonio del señor PINILLA GUTIERREZ, conforme lo prevé el artículo 218 del CGP.

Ahora, se evidencia que la  **prueba pericial** no ha sido arribada al proceso pese a haber sido decretada desde el 16 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, a haber librado para esos efectos, el Oficio No.169 del 18 de julio de 2023<sup>7</sup> dirigido a la  **CLÍNICA OCCIDENTE** de Bogotá (de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante), y a haber requerido al apoderado actor el 21 de septiembre<sup>8</sup> y el 29 de noviembre de 2023<sup>9</sup>.

Habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, para los efectos del artículo 178 del CPACA, se ordenará  **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de  **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la pericia y la remisión de la documentación necesaria para la realización de la misma; so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el  **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el  **miércoles quince (15) de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la  **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; aclarando, que se recepcionarán los testimonios de NEYDA VIANNEY ALARCÓN ROJAS, JUAN CARLOS ESCOBAR CABRERA y MARISOL VARGAS GAVIRIA.

**SEGUNDO: CITAR** electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera  *virtual* a través del siguiente enlace de la plataforma  *Teams Premium de Microsoft*:

---

<sup>6</sup> Índice 68, expediente SAMAI

<sup>7</sup> Índice 103 expediente SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 106, expediente SAMAI

<sup>9</sup> Índice 117, expediente SAMAI



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

<https://teams.microsoft.com/v2/?meetingjoin=true>

**TERCERO: PRESCINDIR** de los testimonios de JUAN PABLO CRAWFORD TORRES y JULIO CÉSAR PINILLA GUTIÉRREZ, conforme se indicó en lo motivo de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado actor, para que, en el término de quince (15) días, acredite el pago de la pericia a la **CLÍNICA OCCIDENTE** y la remisión de la documentación necesaria para la realización de la misma; *so pena*, de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

LJRG



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **FABIOLA IPUZ PEREZ**  
**Demandadas:** E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00145 00**  
**Asunto** **RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

### I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño<sup>2</sup> que negó las pretensiones.

### II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación<sup>3</sup> que reposa en el expediente, por lo que, el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., conforme lo registra la constancia de ejecutoria de fecha 19 de abril<sup>4</sup>, no obstante, fue hasta el día 19 de abril de hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 61 del expediente digital visible en el software de gestión judicial SAMAI, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo, como se dejará constando.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024.

---

<sup>1</sup> Índice 61, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 58, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 59, expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 60, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA ELENA ROJAS VARGAS  
**Demandadas:** E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2021 00211 00  
**Asunto** RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

### I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño<sup>2</sup> que negó las pretensiones.

### II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación<sup>3</sup> que reposa en el expediente, por lo que, el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., conforme lo registra la constancia de ejecutoria de fecha 19 de abril<sup>4</sup>, no obstante, fue hasta el día 19 de abril de hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 40 del expediente digital visible en el software de gestión judicial SAMAI, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo, como se dejará constando.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024.

---

<sup>1</sup> Índice 40, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 37, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 38, expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 39, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR ARMANDO GARCIA  
**Demandadas:** E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2022 00176 00  
**Asunto** RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

### I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia del 22 de marzo de hogaño<sup>2</sup> que negó las pretensiones.

### II. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada se notificó a las partes el 2 de abril de la presente anualidad, conforme el soporte de notificación<sup>3</sup> que reposa en el expediente, por lo que, el término para impugnarla **venció en silencio** el 18 de abril de 2024 a las 5:00 p.m., conforme lo registra la constancia de ejecutoria de fecha 19 de abril<sup>4</sup>, no obstante, fue hasta el día 19 de abril de hogaño que se instauró el recurso de apelación, tal como consta en la actuación N° 29 del expediente digital visible en el software de gestión judicial SAMAI, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo, como se dejará constando..

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por **extemporáneo** el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024.

---

<sup>1</sup> Índice 29, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 26, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 27, expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 28, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HUMBERTO CALDERÓN ARANDA Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PITALITO
<b>Radicación</b>	41 001 33 33 003 <b>2022- 00597 00</b>

Conforme constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se evidencia que el Municipio de Pitalito contestó la demanda<sup>2</sup> en término; no obstante, una vez revisado el mandato<sup>3</sup> otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial a los profesionales CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA y VIVIANA PAOLA PARRA BERMEO, no se evidencia que el mismo contenga la presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP, ni que haya sido otorgado mediante mensaje de datos como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; incluso, tampoco se aportan los soportes que acreditan la calidad con la que actúa la mandante.

En tal virtud, es necesario otorgar a la parte demandante un término prudencial para que subsane lo advertido; so pena, de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a los abogados CARLOS ANDRÉS PEREZ VALDERRAMA y VIVIANA PAOLA PARRA BERMEO, para que en el término de cinco (5) días aporten en debida forma el mandato para representar judicialmente al MUNICIPIO DE PITALITO, conforme se indicó en lo motivo de esta providencia; so pena de tener por no contestada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

*(Firmada electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**

LJRG

---

<sup>1</sup> Índice 35, expediente SAMAI

<sup>2</sup> Índice 33, expediente SAMAI

<sup>3</sup> Fl. 14 a 21, ibidem



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** **CONSORCIO ALIANZA YDN-NEIVA**  
**Demandado:** LAS CEIBAS EPN ESP  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2023-00113-00**  
**Asunto:** Decide excepciones previas

### 1. ASUNTO.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 175 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa de “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” planteada por LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La demanda<sup>2</sup>.

El CONSORCIO ALIANZA YDN – NEIVA, actuando por conducto de mandatario judicial, promueve el medio de control de *reparación directa* contra LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, en procura de **(i)** se le declare “responsable de realizar los pagos de las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, en su calidad de ordenador del gasto, en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017”; **(ii)** se declare “el cumplimiento tardío en el pago de las actas en mención, desde la fecha en que se radicó la totalidad de los documentos requeridos hasta la fecha en que efectivamente se efectuó el pago”; **(iii)** se declare la “ilegalidad del descuento realizado por LAS CEIBAS E.S.P., respecto de la Contribución Especial por Celebración de Contratos De Obra Pública sobre las Actas

---

<sup>1</sup> Folio 4-7, índice 11 del expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 3, expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006"; y **(iv)** se declare la "mora en el reembolso" de los descuentos por la Contribución Especial por Celebración de Contratos de Obra Pública sobre las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

En consecuencia, solicita se le condene por las siguientes sumas de dinero:

1. Con relación a las pretensiones i) y ii):

Concepto	Valor
Intereses moratorios por el Acta 16 (a partir del 24 de marzo de 2020)	\$164.581.000
Intereses moratorios por el Acta 17 (a partir del 21 de mayo de 2020)	\$796.151.000
Intereses moratorios por el Acta 18 (a partir del 21 de mayo de 2020)	\$161.197.000
Intereses moratorios por el Acta 19 (a partir del 29 de noviembre de 2020)	\$40.070.000
Intereses moratorios por el Acta 20 (a partir del 29 de noviembre de 2020)	\$21.392.000
Intereses moratorios por el Acta 21 (a partir del 26 de diciembre de 2020)	\$12.391.000

2. En lo atinente a las pretensiones iii) y iv):

Concepto	Valor
Descuento indebidamente aplicado en Acta 5	\$15.397.757
Descuento indebidamente aplicado en Acta 7	\$16.821.673
Descuento indebidamente aplicado en Acta 8	\$24.196.317
Descuento indebidamente aplicado en Acta 10	\$23.170.854
Descuento indebidamente aplicado en Acta 13	\$43.175.640
Intereses moratorios sobre el descuento indebidamente aplicado en Acta 5	\$7.847.000
Intereses moratorios sobre el descuento indebidamente aplicado en Acta 7	\$8.572.000
Intereses moratorios sobre el descuento indebidamente aplicado en Acta 8	\$11.257.000
Intereses moratorios sobre el descuento indebidamente aplicado en Acta 10	\$9.863.000
Intereses moratorios sobre el descuento indebidamente aplicado en Acta 13	\$15.000.000



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

De acuerdo con lo anterior, razonó la cuantía en MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.371.083.242).

### **2.2. La excepción de *indebida escogencia del medio de control* formulada por LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP<sup>3</sup>.**

El apoderado de la entidad demandada al descorrer su traslado, formuló como excepción previa la que denominó “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”<sup>4</sup>. Argumenta, que no es posible usar la herramienta procesal de *reparación directa* para cuestionar actuaciones desarrolladas durante la ejecución de un contrato estatal. Para el efecto, cita varios pronunciamientos relacionados con la naturaleza y procedencia de la *reparación directa* y de las *controversias contractuales*<sup>5</sup>.

Explica que la discusión en el presente asunto, tiene su origen en el *Contrato de Obra PAF-ATF-O-063-2017 el 4 de abril de 2018*; este a su vez tiene como fuente de financiamiento el *Convenio Interadministrativo 279 de 2017*, del cual también se derivó el *Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos* y del que finalmente surgió el Patrimonio Autónomo PA FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER (quien funge como contratante en el primero de los mencionados). De allí, que el origen de la litis planteada por el demandante no sea otra que la de una *controversia contractual*.

Subraya, que varios de los supuestos fácticos del libelo derivan de la falta de pago de las obligaciones asumidas en el contrato de obra aludido; carga económica que recae en los obligados que fueron señalados en el *Convenio Interadministrativo 279 del 2017*; al cual se adhirió LAS CEIBAS

---

<sup>3</sup> Folio 4, índice 11 expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de julio de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-02159-01 (AC). Y, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Alberto Montaña Plata, providencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003).



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP por el *Otro Sí No. 1*, en calidad de “GESTOR ADHERENTE” y quienes en su integridad deben vincularse a esta causa judicial.

Bajo ese derrotero y como resulta inequívoco que la tesis de la demanda cubre un sinnúmero de acontecimientos problemáticos que tienen origen en la relación contractual, es menester *“hacer uso de la cláusula compromisoria pactada en el contrato, acudiendo a un tribunal (sic) de arbitramento (sic) de la Cámara de Comercio de Bogotá”*.

Por otra parte, destaca que la entidad a través de un acto administrativo de carácter particular calendado del 18 de noviembre de 2020, denegó al contratista el reintegro de los dineros descontados que ahora reprocha; de suerte que, al tratarse de un acto de contenido particular no contractual, su ilegalidad debió enervarse a través de la *nulidad y restablecimiento del derecho*; acción, que en todo caso ya se encuentra caducada.

### **2.3. El traslado de la excepción<sup>6</sup>.**

El apoderado actor oportunamente describió el traslado. Aduce que, la controversia no tiene su fuente en el *Contrato de Obra PAF-ATF-O-063-2017*; *“por el contrario, se pretende la imputación de responsabilidad de LAS CEIBAS EPN-ESP, quien no fue parte de este, sino como ordenador del gasto, en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017, por su omisión en el pago oportuno de las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, al igual que sobre el descuento indebidamente aplicado a las Actas Parciales de Obra No. 5, 7, 8, 10 y 13, más los intereses causados hasta que se haga efectivo el pago”*.

---

<sup>6</sup> índice 12 expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

En ese orden, “al pretenderse la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de un (sic) agentes del Estado, en este caso LAS CEIBAS EPN-ESP, quien no era parte dentro del Contrato de Obra PAF-ATF-O063-2017, resulta procedente el medio de control de reparación directa”.

Con fundamento en lo anterior, menciona que, sobre la acción impetrada y procedente, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Resolución de excepciones en la jurisdicción de contenciosa administrativa.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup> modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas, así:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>7</sup> “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

A la par, huelga recordar que el artículo 100 del CGP, en lista las excepciones previas, así:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

**2. Compromiso o cláusula compromisoria.**

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

**7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrilla fuera del texto original)."*

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que se remite



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

dicha norma), establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

### **3.2. Análisis de fondo.**

#### **3.2.1. Problema jurídico.**

Habrà de establecerse cuál es el medio de control por el que debe tramitarse la demanda; de esa forma, verificar si la *reparación directa* es la cuerda procesal adecuada, o si por el contrario lo son las *controversias contractuales*.

En caso de ser las *controversias contractuales*, definir cuáles son las consecuencias de la prosperidad de la excepción de “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”; entre ellas, si esta agencia judicial es competente para seguir conociendo del asunto.

#### **3.2.2. Caso concreto.**

##### **3.2.2.1. Excepción de “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”.**

Es preciso recordar que la entidad demandada plantea la excepción de “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”<sup>8</sup>; esgrimiendo que, el debate en el *sub lite* se origina en el Contrato de Obra PAF-ATF-O-063-2017 suscrito el 4 de abril de 2018, el cual a su vez tiene como fuente de

---

<sup>8</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

financiamiento el *Convenio Interadministrativo 279 de 2017*. Y, por consiguiente, el medio de control para procurar el pago de sumas de dinero derivadas de esa relación negocial, no es la *reparación directa* sino las *controversias contractuales*.

Igualmente, que la parte actora insiste en que LAS CEIBAS EPN ESP no era parte en el *Contrato de Obra PAF-ATF-O-063-2017* y que precisamente, por su condición de ordenador del gasto es que se le imputa a título de omisión el daño antijurídico (pago inoportuno de las Actas Parciales de Obra 16 a 21) que hace procedente el medio de control de *reparación directa*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester realizar las siguientes precisiones:

a.- El CONSORCIO YDN NEIVA interpone el medio de control de *reparación directa* contra LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, para que se declare<sup>9</sup>:

(i) “*responsable de realizar los pagos de las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, en su calidad de ordenador del gasto, en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017*”;

(ii) “*el cumplimiento tardío en el pago de las actas en mención, desde la fecha en que se radicó la totalidad de los documentos requeridos hasta la fecha en que efectivamente se efectuó el pago*”;

(iii) la “*ilegalidad del descuento realizado por LAS CEIBAS E.S.P., respecto de la Contribución Especial por Celebración de Contratos De Obra Pública sobre las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006*”; y,

---

<sup>9</sup> Índice 3, expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

(iv) la “*mora en el reembolso*” de los descuentos por la Contribución Especial por Celebración de Contratos de Obra Pública sobre las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

En consecuencia, para que se le condene a pagar a título de *intereses moratorios* por el retardo en el pago de las Actas 16 a 21, la suma de \$1.195.782.000; por los descuentos indebidamente aplicados en las Actas 5, 7, 8, 10 y 13, la suma de \$122.762.241; y por los *intereses moratorios* causados por esos descuentos indebidos, la suma de \$52.539.000.

b.- El 28 de febrero de 2017, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>10</sup>, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER y el Municipio de Neiva, suscribieron el *Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero 279*<sup>11</sup>; con el objeto de “*añar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado “IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN SEGUNDA FASE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA” y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo Financiero de la Nación a EL MUNICIPIO de Neiva en el departamento del Huila*”.

Para el efecto, el Ministerio se obligó -entre otros- (i) a apoyar con recursos de la Nación la ejecución del proyecto en mención, y (ii) a transferir esos recursos al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, administrado por Fiduciaria Bogotá S.A.

Por su parte, FINDETER se comprometió -entre otros- (i) a administrar los rubros que le transfiera el Ministerio y los que aporte el Municipio, a través del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, administrado por Fiduciaria Bogotá S.A, y (ii) a cancelar a través

---

<sup>10</sup> A través del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

<sup>11</sup> Folios 24 a 44, índice 11 expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

del Patrimonio Autónomo a la persona natural o jurídica contratada, el valor correspondiente a las obras e interventoría de la obra.

El Municipio de Neiva -entre otros- se responsabilizó de (i) prestar la colaboración y el apoyo suficiente para garantizar la ejecución del Convenio, (ii) responder las solicitudes que las demás partes y/o el contratista de obra e interventoría seleccionados, le formulen con relación al proyecto objeto del Convenio, y (iii) aportar los recursos necesarios para garantizar la terminación del proyecto, cuando se presenten ajustes o actividades no programadas, costos adicionales de interventoría originados por causas atribuibles al Municipio.

Para la solución de controversias, pactaron que *“realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, pero en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, se solucionará mediante los mecanismos de arreglo directo, transacción y conciliación. Agotado este requisito sin que logre dirimirse la controversia, las partes podrán acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa”*.

c.- El 5 de julio de 2017, el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, el representante legal de FINDETER, el Alcalde de Neiva y la representante legal de Empresas Públicas de Neiva ESP, suscribieron el Otro Sí No. 1 al *Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero 279<sup>12</sup>*; para reformular el proyecto en el sentido de indicar que *“su ejecución se financiará con recursos de la Nación por valor de \$7.327.852.416 M/CTE distribuidos de la siguiente forma: \$6.800.593.127 M/CTE para obra civil y suministros, \$380.702.241 M/CTE para interventoría de la obra civil y de suministros, y \$146.557.048 M/CTE para seguimiento a cargo del MINISTERIO, sumas que corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación PGN 2016 y 2018, y a título de contrapartida la suma de (...) (\$7.550.000.000) aportados por el Municipio de Neiva – Huila, fuente SGP, a través de las*

---

<sup>12</sup> Folios 46 a 51, índice 11 expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

*Empresas Públicas de Neiva E.S.P. distribuidos así: \$7.149.751.608 M/CTE para obra civil y suministros y \$400.248.392 M/CTE para interventoría”.*

Así las cosas, al Convenio Interadministrativo se *adhirió* como “Gestor Adherente” a Empresas Públicas de Neiva ESP; dejándose claro, que “los recursos de contrapartida aportados por el Municipio de Neiva a través de Empresas Públicas de Neiva E.S.P., serán pagados directamente por el Patrimonio Autónomo – FIA- al contratista de obra e interventoría contratados por FINDETER (...)”.

d.- El 4 de abril de 2018, los representantes legales de Fiduciaria Bogotá SA administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER y del Consorcio ALIANZA YDN NEIVA, suscribieron el Contrato de Obra PAF-ATFO-063-2017<sup>13</sup>; para la “EJECUCIÓN DEL PROYECTO “IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN SEGUNDA FASE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

Como valor del contrato, se pactó la suma de \$13.339.995.828; los cuales, estaría a cargo exclusivo de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

Como plazo, se acordaron 18 meses a partir de la suscripción del acta de inicio.

Para la solución de controversias, en la cláusula vigésimo quinta establecieron lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: En caso de que las partes no logran solucionar las diferencias o conflictos surgidos con ocasión de la suscripción, ejecución, interpretación, terminación o liquidación del contrato a través de arreglo directo, transacción o conciliación, se comprometen resolverla mediante un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y

---

<sup>13</sup> Documento Demanda, Link Dropbox fijado en acápite de pruebas, carpeta contractual y precontractual, “1. Contrato Alianza YDN-Neiva”, Índice 03, expediente SAMAI



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo en el nombramiento del de los árbitros dentro del mes siguiente al surgimiento de la diferencia, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
2. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el procedimiento aplicable será el establecido en la ley 1563 de 2012.
3. El Tribunal decidirá en derecho y su fallo tendrá efectos de cosa juzgada material de última instancia y, en consecuencia, será final y obligatorio para las partes.
4. Los costos que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal estarán a cargo de la parte vencida."

De acuerdo con los antecedentes descritos, ahora es preciso mencionar, que la Ley 1437 de 2011 introdujo un cambio en la denominación de los medios de control que impacta necesariamente en la prosperidad de la excepción previa que tradicionalmente se ha denominado como "indebida escogencia de la acción"; amén de que adoptó un criterio unívoco de acción, que se concibe como un derecho que se ejerce a través de diversas pretensiones<sup>14</sup>.

En ese sentido, los artículos 171 y 180-5º del CPACA facultan al juez de herramientas procesales tendientes a sanear el proceso y evitar sentencias inhibitorias por indebida escogencia del medio de control, así:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: (...)" Subrayado fuera del texto.*

*"Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y **adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias**".*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Bogotá, 3 de junio de dos mil 2015. Expediente 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825).



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

En lo concerniente a la *indebida escogencia del medio de control* y a las facultades de saneamiento y adecuación de la acción, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha indicado:

*“la excepción de indebida escogencia de la acción o del medio de control, debe ser estudiada a la luz de los nuevos parámetros que establece la ley 1437 de 2011, pues en el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Esta obligación impuesta a los operadores judiciales modifica el alcance de esta excepción, puesto que, si luego de propuesta el funcionario judicial advierte que es otra la vía procesal que debe dársele a la demanda, no podrá dar por terminado el proceso sino que readecuará la demanda al trámite que corresponda. Esta línea de pensamiento a la finalidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, que se traduce en el fortalecimiento del derecho al acceso a la administración de justicia, perseguida por la nueva codificación.*

*Así las cosas, el carácter que adquiere esta excepción en el nuevo proceso administrativo se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda, pero se itera, no puede concluir con el proceso, ya que prevalece la obligación del juez, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso que corresponda.*

*Lo anterior permite concluir, que a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta excepción pierde alcance y termina rezagándose en el mejor de los casos a una medida de saneamiento del proceso, pues advertirá al juez de una irregularidad en el trámite, pero no podrá dar por terminado el proceso, pues debe primar la obligación del juez de adecuar la demanda a la vía procesal adecuada.*

*Y los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal<sup>16</sup>. En los términos del artículo 43 del CPACA, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.”*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Bogotá, 3 de junio de dos mil 2015. Expediente 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825).

<sup>16</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850 -2018) de fecha 21 de junio de 2018.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

Descendiendo al *sub lite*, de los antecedentes fácticos transcritos resulta diáfano que el Consorcio demandante reprocha de parte de LAS CEIBAS EPN ESP la demora en el pago de unas actas de obra y unos descuentos que esta como *gestor adherente* realizó por concepto de *contribución especial por celebración de contratos* en la ejecución del *Contrato de Obra PAF-ATFO-063-2017*<sup>17</sup> celebrado en virtud del *Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero 279*<sup>18</sup>.

Entonces, sin mayor dificultad se puede colegir que efectivamente la discusión que propone el Consorcio tiene su origen en un contrato de obra; y que aunque categoriza la conducta de LAS CEIBAS EPN EPS como un *daño antijurídico* (por omisión), lo cierto es que los pagos y las devoluciones que reclama están intrínsecamente ligados(as) a las obligaciones que cada una de las partes contratantes adquirió (en el Convenio y en el Contrato de Obra).

Aunado a lo anterior, es claro que el demandante no procura indemnización por los perjuicios derivados del *daño antijurídico* que a su juicio es imputable a LAS CEIBAS EPN ESP; al contrario, depreca que esa entidad como “ordenador del gasto, en el marco de la ejecución del *Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017* y el *Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017*” le reconozca unas sumas de dinero.

En tal contexto, le asiste razón a la entidad demandada, en tanto que el medio de control adecuado para tramitar el *sub exámine* es el de *controversias contractuales*; inclusive, porque por su conducto puede “pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas” (artículo 141

---

<sup>17</sup> Documento Demanda, Link Dropbox fijado en acápite de pruebas, carpeta contractual y precontractual, “1. Contrato Alianza YDN-Neiva”, Índice 03, expediente SAMAI

<sup>18</sup> Folios 46 a 51, índice 11 expediente SAMAI.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

---

del CPACA); y aquí -como ya se indicó- no cabe duda, que se pretende recuperar sumas de dinero derivadas de la ejecución del *Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017* y del *Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017*.

En esas condiciones, se declarará probada la excepción de “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*” planteada por LAS CEIBAS EPN ESP<sup>19</sup>. En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 171 y 180-5° del CPACA, de oficio se ordenará la ADECUACIÓN del presente trámite al del medio de control de *controversias contractuales*, habida cuenta que la prosperidad de la excepción, no tiene la virtualidad de terminar con el proceso.

### 3.2.2.2. Falta de competencia.

En tal contexto, sería del caso analizar los presupuestos procesales propios del medio de control de *controversias contractuales*, entre ellos, la caducidad, la integración adecuada del contradictorio, el tratamiento de la cláusula compromisoria que se pactó en el *Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017*, entre otras; si no fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para seguir conociendo el asunto de la reseña, como pasa a explicarse.

Huelga recordar que el CONSORCIO YDN NEIVA procura que se condene a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP<sup>20</sup> a pagar a título de *intereses moratorios* por el retardo en el pago de las Actas 16 a 21, la suma de \$1.195.782.000; por los descuentos indebidamente aplicados en las Actas 5, 7, 8, 10 y 13, la suma de \$122.762.241; y por los *intereses moratorios* causados por esos descuentos indebidos, la suma de \$52.539.000.

---

<sup>19</sup> Folio 14 – 15, índice 12 del expediente digital SAMAI

<sup>20</sup> Índice 3, expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Igualmente, que el artículo 157 del CPACA, preceptúa que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”*.

Y, que el artículo 152-4º, *ibidem*, le asigna la competencia en primera instancia a los Tribunales Administrativos, de los asuntos *“relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Con todo, es menester colegir que la pretensión mayor del libelo supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por contera, se declarará que este despacho judicial carece de competencia -por razón de la cuantía- para conocer del asunto, y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que se reparta entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

### **3.2.3. Otras consideraciones.**

El 11 de enero y el 5 de marzo de 2024, el apoderado de LAS CEIBAS EPN ESP presentó renuncia al poder que le fuere conferido; por reunir las exigencias legales (artículos 74 y ss del CGP), se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,**



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “*INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*”. En consecuencia, **ADECUAR** el presente trámite al medio de control de *controversias contractuales*.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo del medio de control de *controversias contractuales*.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada<sup>21</sup> por el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, al poder que le fuere otorgado por LAS CEIBAS EPN ESP.

### **NOTIFIQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

---

<sup>21</sup> Índice 14 y 15 expediente SAMAI



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NIRZA BARRETO RUBIANO**  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00061 00**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **NIRZA BARRETO RUBIANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros;



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ADRIÁN TEJADA LARA** portador de la T.P. N° 166.196 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400061004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400061004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>1</sup> Folios 18 a 20, Archivo 2Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **OLMA YASNÓ SERRATO**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00065 00**  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El poder conferido a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., carece de firma y por consiguiente de aceptación, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.
- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante en el encabezado del mandato se cataloga como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., así mismo todas las pretensiones declarativas y condenatorias que se transcriben en este van dirigidas a las mismas entidades; situación, que difiere de lo escrito en el texto de la demanda.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **OLMA YASNÓ SERRATO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a:

**3.1.-** El doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar como **apoderado principal de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**3.2.-** La doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada sustituta de la parte**

---

<sup>1</sup> Fls. 16 a 19, índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>2</sup> allegado con la demanda

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400065004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400065004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>2</sup> Fls. 16 a 19, índice 4, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00074 00**  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El poder conferido a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., carece de firma y por consiguiente de aceptación, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.
- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante en el encabezado del mandato se cataloga como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., así mismo todas las pretensiones declarativas y condenatorias que se transcriben en este van dirigidas a las mismas



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

entidades; situación, que difiere de lo escrito en el texto de la demanda.

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a:

**3.1.-** El doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar como **apoderado principal de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

---

<sup>1</sup> Fls. 16 a 18, índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**3.2.-** La doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>2</sup> allegado con la demanda

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333004202400074004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333004202400074004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>2</sup> Fls. 16 a 18, índice 4, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GLADIS MORENO QUINTERO**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00077 00**  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El poder conferido a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., carece de firma y por consiguiente de aceptación, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.
- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante en el encabezado del mandato se cataloga como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., así mismo todas las pretensiones declarativas y condenatorias que se transcriben en este van dirigidas a las mismas entidades; situación, que difiere de lo escrito en el texto de la demanda.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que, en caso de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **GLADIS MORENO QUINTERO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a:

**3.1.-** El doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar como **apoderado principal de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

---

<sup>1</sup> Fls. 16 a 17, índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**3.2.-** La doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>2</sup> allegado con la demanda

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400077004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400077004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>2</sup> Fls. 16 a 17, índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00080**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**Demandante:** **MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Demandados:** RESOLUCIÓN 20 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2023, CONTRATO 006 DEL 30 DE DICIEMBRE 2023 y DIEGO ARMANDO COQUECO RIVAS  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la demanda<sup>1</sup> no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se aportó el oficio DAP 479 del 29 de febrero de 2024 y el oficio DGC 211 del 10 de abril de 2024 informe catastral y avalúo del predio, referidos como pruebas en el acápite de documentales que se anexan. En consecuencia, como lo prevé el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberán aportarse.

Ahora, la misiva No. 2101 del 27 de diciembre de 2023, suscrita por DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ FALLA y dirigida a CLARA MARCELA BOBADILLA MOSQUERA, no es legible (reposa en los folios 90 a 93 del índice 4 del expediente SAMAI); por lo que deberá arrimarse una copia clara y comprensible.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciera, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Índice 4 expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*lesividad*) promueve el **MUNICIPIO DE NEIVA**, contra la **RESOLUCIÓN 020 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2023**, el **CONTRATO 006 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2023** y **DIEGO ARMANDO COQUECO RIVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** portadora de la T.P. N° 143.444 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>2</sup> allegado con la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400080004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400080004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJRG

---

<sup>2</sup> Folios 19 Y 20, Documento "Demanda ", índice 4, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARÍA ISABEL ZÚÑIGA**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00082 00**  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El poder conferido al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., carece de firma y por consiguiente de aceptación, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerles personería adjetiva.
- En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. En libelo introductorio se cita como entidades demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante en el encabezado del mandato se cataloga como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUPREVISORA S.A., así mismo todas las pretensiones declarativas y condenatorias que se transcriben en este van dirigidas a las mismas



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

entidades; situación, que difiere de lo escrito en el texto de la demanda.

Por lo que es menester que en el libelo y en el mandato conferido a la profesional del derecho, se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas, las cuales entre esos documentos deben guardar coherencia; recordándose en todo caso, que de otorgarse nuevo mandato, este debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

- El documento denominado “*Recibo de pago de la cesantía*” referenciado en el acápite de pruebas, corresponde a un certificado de “*CARGOS Y ABONOS*”, en el cual no se visualiza la fecha de pago y el monto pagado por concepto de cesantías.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve **MARÍA ISABEL ZÚÑIGA,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. y a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** portadora de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333004202400082004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333004202400082004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** **MUNICIPIO DE NEIVA**  
**Demandado:** CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S. Y OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00086 00**  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la demanda<sup>1</sup> no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.
- No se designó el canal de notificación de la totalidad de las partes, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 162 del CPACA
- No se allegó el acto de notificación, comunicación y/o publicación del acto administrativo respecto del cual se depreca la nulidad, esto es, de la Resolución 059 del 18 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INCONSISTENCIA ENTRE LO ESCRITO EN EL DECRETO MUNICIPAL No. 1066 DE 2023 Y EL PLANO FU-22 QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO, FRENTE A LA ACLARACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 38 IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA

---

<sup>1</sup> Índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

No. 200-126519 Y CEDULA CATASTRAL No. 410010002000000100361000000000 UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA" suscrita por el director del departamento administrativo de planeación municipal y por el director de ordenamiento territorial del municipio de Neiva.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad* promueve **MUNICIPIO DE NEIVA**, contra la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S**, la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del Fideicomiso **BELLA**, el **CURADOR PRIMERO URBANO DE NEIVA**, y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO** portador de la T.P. N° 163.046 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines de los poderes<sup>2</sup> allegados con la demanda.

<sup>2</sup> Folios 1 a 16, Doc. 3AnexosDemanda(.pdf), índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:

**[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400086004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400086004100133)**.

**NOTIFÍQUESE.**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP